

A V I S O

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Primera Resolución** de fecha **17 de mayo del 2018**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“**VISTA** la comunicación No.6683 de fecha 16 de mayo del 2018, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual remite para el conocimiento y aprobación definitiva de la Junta Monetaria, la propuesta de modificación integral al Reglamento de Microcréditos;

VISTA la Matriz comparativa de las observaciones a la propuesta de modificación integral del Reglamento de Microcréditos;

VISTA la propuesta de modificación integral al Reglamento de Microcréditos;

VISTA la Ley No.5897 sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de fecha 14 de mayo de 1962;

VISTA la Ley No.3-02 sobre Registro Mercantil, de fecha 18 de enero del 2002;

VISTA la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre del 2008, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 16 de julio del 2011;

VISTA la Ley No.126-15 para la transformación del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), en Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), de fecha 17 de julio del 2015;

VISTO el Reglamento de Cuentas Inactivas y/o Abandonadas en las Entidades de Intermediación Financiera, aprobado mediante la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 12 de julio del 2012;

VISTA la Sexta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 8 de marzo del 2018, que autorizó la publicación para fines de consulta de los sectores interesados, de la propuesta de modificación integral al Reglamento de Microcréditos;

.../

VISTA la Resolución No.05/2017 de fecha 31 de marzo del 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo, sobre Salario Mínimo Nacional para los Trabajadores del sector Privado No Sectorizado;

VISTOS los demás documentos que integran este expediente;

CONSIDERANDO que la presente propuesta de modificación integral al Reglamento de Microcréditos, tiene como objetivo actualizar el marco normativo para otorgar, evaluar y gestionar los microcréditos, conforme los criterios facilitados a menores deudores comerciales, según las nuevas disposiciones del Reglamento de Evaluación de Activos (REA), en procura de homogenizarlo a la evaluación de riesgos de igual naturaleza, evitando distorsiones no justificadas en las metodologías de medición de riesgo de crédito, conservando elementos diferenciadores para abordar aspectos distintivos del ciclo de vida del microcrédito y sus modalidades;

CONSIDERANDO que mediante la citada Sexta Resolución, se autorizó la publicación para fines de recabar la opinión de los sectores interesados, de la referida propuesta de modificación integral del Reglamento de Microcréditos. Como resultado de dicha consulta pública, se recibieron observaciones de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, Inc. (ABA); la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Inc. (LIDAAPI); la Red Dominicana de Microfinanzas; el Fondo para el Financiamiento de la Microempresa, Inc. (FondoMicro), el Banco de Ahorro y Crédito Adopem, S.A. y The Bank Of Nova Scotia. Las observaciones recibidas se resumen de la forma siguiente:

- a) Modificar el literal a) del Artículo 4, sobre definiciones, para incluir las unidades formales en la definición de ‘actividad o negocio en pequeña escala’, con el fin de incluir a las microempresas que se encuentran formalizadas;
- b) Modificar el literal v) del Artículo 4, en la definición de microcrédito, para sustituir las ‘ventas anuales inferiores a RD\$8,000,000.00’, por ‘deudas consolidadas en el sistema financiero que no superen los 50 salarios mínimos’, ya que el Reglamento establece las características del producto microcrédito y no del tipo de cliente, al no especificar que sea una microempresa;
- c) Modificar el literal cc) del Artículo 4, definición de Refinanciación, para reducir la significancia de los préstamos de consolidación de deuda, tomando en cuenta

que puede representar una proporción pequeña del nuevo crédito y puede no ser el motivo principal del nuevo pedimento;

- d) Modificar el literal d) del Artículo 5, sobre características de los microcréditos, para eliminar la expresión ‘naturaleza de la actividad que se financie’; bajo el argumento de que el éxito de un cobro oportuno depende del calce de los tiempos entre los pagos programados y los flujos esperados de caja del negocio solicitante. En ese orden, sugieren que se aclare que las cuotas pueden ser de capital, interés o interés mensualmente y capital a vencimiento;
- e) Modificar el literal e) del Artículo 5, para sustituir la extensión de plazo del crédito de 24 a 36 meses, y en el caso de las inversiones fijas, de 60 a 72 meses, ya que con esta redacción se logra mayor consistencia con el Reglamento de Evaluación de Activos (REA) y permitiría más holgura en los planes de pago, considerando el incremento del monto que sirve como punto de corte, equivalente a 50 salarios mínimos;
- f) Precisar la redacción del literal f) del Artículo 5, para incluir cuáles serían los documentos requeridos, al entender que este mandato impacta lo establecido en la Ley No.155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, el Reglamento de Evaluación de Activos (REA) y el proceso de debida diligencia;
- g) Modificar el numeral ii) del literal j) del Artículo 5, para sustituir el término ‘responsabilidad’ por ‘coordinación’, fundamentado en la poca probabilidad de que la entidad de intermediación financiera pueda responsabilizarse de la ejecución del grupo solidario;
- h) Eliminar el término ‘grupo solidario’ en el Artículo 6 sobre límite a la clasificación de microcrédito, por no aplicar el concepto en el caso de los sujetos de crédito;
- i) Eliminar el párrafo del Artículo 6, en razón de que los miembros de los grupos son garantes solidarios entre sí, pero no necesariamente codeudores. Además el análisis de la capacidad de pago se realiza a cada miembro de forma individual;
- j) Modificar el Artículo 7, sobre sujetos de crédito, para incluir en la definición las ‘actividades comerciales o de servicios’, de forma expresa;
- k) Modificar la redacción del numeral i), del literal b) del Artículo 8 para agregar el término ‘vigente’;

- l) Modificar el numeral viii), del literal b), del Artículo 8, para incluir ‘firmado por el solicitante’, para adecuar al lenguaje contable y obtener la firma del solicitante;
- m) Eliminar el numeral ix), del literal b) del Artículo 8, sobre requisitos para otorgar microcréditos, que exige la ‘declaración de ingresos y gastos anual del solicitante’ como parte de los documentos exigidos, por entender que dicha información se encuentra incluida en el numeral viii), del literal b) del Artículo 8;
- n) Modificar el literal c), del Artículo 8 por considerar más actualizada la consulta de historial de crédito que se realiza a la Superintendencia de Bancos;
- o) Aclarar en el Artículo 11, respecto a saber si una empresa con ventas superiores a RD\$12.0 millones se les requiere tener la unidad de gestión de riesgo; la estructura que debe tener dicha unidad, así como la fecha y periodicidad de las remisiones de información a la Superintendencia de Bancos;
- p) Revisar el Artículo 15, sobre riesgo de sobreendeudamiento, por considerar que debe establecerse un máximo de endeudamiento permitido y definir el cálculo del mismo, pues permitir su establecimiento según las políticas de cada intermediario implica depender del apetito de riesgo de cada entidad;
- q) Eliminar el literal c) del Artículo 17, sobre evaluación del microcrédito, por entender que las demás definiciones, es decir, capacidad de endeudamiento y capacidad de pago, ya limitan el monto para endeudarse, por lo que la cantidad de líneas en que el endeudamiento esté distribuido no es necesariamente un diferenciador;
- r) Modificar la redacción del Artículo 18, sobre capacidad de pago, para dejar como fuente primaria de informaciones crediticias a la Superintendencia de Bancos, dejando opcional la consulta con otras fuentes;
- s) Modificar la redacción del Artículo 19, sobre historial de pago, por entender que esta comprende toda la evidencia histórica de la relación crediticia y sus detalles; ya que la misma se encuentra en formato digital en los intermediarios financieros y por tanto no se requiere un expediente físico;
- t) Modificar la redacción al Artículo 23 de refinanciación, para adecuarla al glosario del Reglamento;

- u) Eliminar el Artículo 33 y su párrafo, sobre provisiones adicionales por reclasificación de carteras, bajo el argumento de que la reclasificación no debe llevar a una penalización con provisiones adicionales por gestión, además de las requeridas según la reclasificación resultante, ya que esto podría impactar en los costos de los créditos;
- v) Modificar el literal c) del Artículo 41, sobre el contenido mínimo de las carpetas de microcréditos, para incluir que los contratos y pagarés contenidos en los expedientes y carpetas de créditos sean copias de los documentos originales. Para mayor seguridad, los contratos originales deben mantenerse en debida custodia y no exponerse en carpetas y expedientes de mayor acceso;
- w) Modificar el literal g) del Artículo 41, para sustituir, en los documentos requeridos para las carpetas de crédito, el término de “balance de situación” por “balance general”, y de igual forma incluir “debidamente firmados por el solicitante”, para adecuar al lenguaje contable y obtener la firma del solicitante; y,
- x) Mejorar la redacción al literal h) del Artículo 41; y eliminar el literal p) de dicho artículo considerando que la velocidad en que se realizan las transacciones de microcrédito, el cuantioso volumen de créditos otorgados diariamente y los costos operativos involucrados, impiden una gestión de la naturaleza que exige el requerimiento de envíos de información al área de administración de créditos.

CONSIDERANDO que las observaciones recibidas fueron evaluadas, analizadas y ponderadas por técnicos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, obteniéndose un texto consensuado, en el que se acogieron aquellas que se encontraban debidamente fundamentadas y que fortalecen la propuesta de modificación integral del Reglamento de Microcréditos, particularmente en lo concerniente a la comprensión del texto normativo, la adecuación a la dinámica cambiante de los microcréditos y la reducción del costo de la gestión del microcrédito, para evitar que las mismas se constituyan en elementos que obstruyan al sector de las micro y pequeñas empresas. Dentro dichas observaciones, se acogieron las siguientes:

- a) Modificar la definición de ‘microcrédito’ para que el mismo se encuentre descrito por aquellas operaciones crediticias que no superen los 50 salarios mínimos, entre otros factores que completan esta definición;

- b) Modificar la definición de ‘refinanciación’, para incorporar la posibilidad de que dicha operación incluya una proporción de consolidación de deuda;
- c) Ampliar el plazo máximo que puede otorgarse en un microcrédito, de tal manera que este sea de 36 meses, en lugar de 24 meses, siempre determinado en función de la capacidad de pago del deudor y la actividad o vida útil del bien a financiar;
- d) En el caso de inversiones fijas, el plazo del financiamiento podrá extenderse hasta 72 meses, bajo los mismos criterios mencionados con anterioridad y mediando la existencia de garantías admisibles según el Reglamento de Evaluación de Activos;
- e) Establecer que la organización del grupo solidario deberá realizarse bajo la coordinación de la entidad de intermediación financiera, mediante la participación de un funcionario de la misma;
- f) Ampliar la caracterización de los sujetos de crédito mediante la incorporación de las actividades comerciales o de servicios, como tipos de transacciones económicas que pueden ser ponderadas;
- g) Introducir modificaciones puntuales sobre la documentación requerida para el otorgamiento del microcrédito, como son la vigencia de los documentos societarios, la especificación de ‘balance general’ en lugar de ‘balance de situación’, la opción de seleccionar la fuente de sustento para las informaciones del historial crediticio, con prevalencia de aquella que refleje el peor historial crediticio;
- h) Consignar que los detalles del expediente del deudor puedan conservarse en formato físico o digital, en consideración del avance de la tecnología y los procesos de digitalización que realizan las entidades de intermediación financiera; e,
- i) Incorporar mejoras de redacción y mejor comprensión de los documentos mínimos que deben reposar en las carpetas de microcréditos, como son las copias de contratos de préstamos o pagarés, la solicitud de firma del potencial deudor en la elaboración de sus estados financieros, entre otros aspectos de forma.

CONSIDERANDO que en atención a todo lo expuesto precedentemente y ponderado que las observaciones sugeridas contienen elementos que fortalecen esta

propuesta de modificación integral del Reglamento de Microcréditos, la Gerencia del Banco Central es de opinión, que la misma puede ser acogida favorablemente;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

1. Aprobar la versión definitiva de la modificación integral al Reglamento de Microcréditos, aprobado por la Junta Monetaria mediante su Segunda Resolución de fecha 14 de agosto del 2014, que tiene por objeto establecer los lineamientos para el otorgamiento y administración de microcréditos y, la metodología que deben seguir las entidades de intermediación financiera, para evaluar y mitigar el riesgo de crédito asociados a sus operaciones de microcrédito. Dicho Reglamento se leerá de la manera siguiente:

‘REGLAMENTO DE MICROCRÉDITOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos para el otorgamiento y administración de microcréditos, la metodología que deben seguir las entidades de intermediación financiera, para evaluar y mitigar el riesgo de crédito asociado a sus operaciones de microcréditos, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002; la Ley No.141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de fecha 7 de agosto del 2015; la Ley No.488-08 que establece el Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), de fecha 19 de diciembre del 2008 y sus modificaciones contenidas en la Ley No.187-17 de fecha 28 de julio del 2017; y, de los demás reglamentos y normas complementarias que le sean aplicables.

Artículo 2. Alcance. El alcance de este Reglamento es definir los criterios, conceptos, variables y clasificaciones que deberán seguir las entidades de intermediación financiera, para el otorgamiento y gestión de la cartera de

.../

microcréditos y la evaluación y medición de su riesgo, así como establecer el procedimiento para la reestructuración y liquidación judicial de empresas y personas físicas comerciantes, los criterios para la gestión, admisibilidad y valoración de las garantías, y para la eliminación o castigo de las partidas irrecuperables del balance.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en este Reglamento son aplicables a las entidades de intermediación financiera siguientes:

- a) Bancos Múltiples;
- b) Bancos de Ahorro y Crédito;
- c) Corporaciones de Crédito;
- d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos; y,
- e) Entidades Públicas de Intermediación Financiera.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, se tomarán en consideración las definiciones siguientes:

- a) **Actividad o negocio en pequeña escala:** Unidades económicas formales o informales, unipersonal o grupal, con o sin empleados, cuya fuente de ingreso la constituye el producto de las ventas de bienes o servicios; y no un ingreso estable como lo tendría una familia del sector asalariado;
- b) **Capacidad de endeudamiento:** Capacidad máxima que tiene el deudor de asumir deudas sin que afecte su solvencia, tomando en consideración la relación de los gastos respecto a los ingresos totales. Corresponde al nivel máximo de endeudamiento que el deudor es capaz de cumplir, sin poner en riesgo su posición económica en particular;
- c) **Capacidad de pago:** Capacidad que tiene el deudor de generar por sí mismo, ingresos o flujos que le permita atender, oportunamente, el pago del capital y los rendimientos de sus obligaciones financieras;

.../

- d) **Castigos:** Operaciones mediante las cuales las partidas irrecuperables son eliminadas del balance, quedando sólo en cuentas de orden;
- e) **Categoría o clasificación de riesgos:** Estimación que contempla aspectos cualitativos y cuantitativos, de la probabilidad de incumplimiento que presenta el deudor sobre sus obligaciones contractuales con las entidades de intermediación financiera acreedoras;
- f) **Cobertura de garantía:** Se entiende como el resultado entre el valor de realización de la garantía, respecto del saldo vigente de la operación crediticia;
- g) **Condonación:** Operación negociada en un acuerdo de pago, mediante la cual la entidad de intermediación financiera decide renunciar a su derecho de cobro, de un balance remanente, liberando del pago al deudor. Las condonaciones serán registradas contra el gasto o cuentas de orden, según corresponda;
- h) **Crédito:** Operación financiera en la que una entidad de intermediación financiera (acreedor), mediante un contrato suscrito con una persona física o jurídica (deudor), presta una cantidad determinada de dinero a una tasa de interés pactada y con el compromiso de ser pagado con las condiciones y plazos acordados;
- i) **Crédito comunal:** Crédito otorgado por una entidad de intermediación financiera de modo colectivo a un grupo de personas asociadas, para que dicho grupo utilice y administre los recursos obtenidos para otorgar créditos individuales a los componentes del grupo, con garantía solidaria, mancomunada e indivisible de sus asociados;
- j) **Crédito grupal:** Crédito otorgado a grupos de 2 o más personas, que se conocen entre sí, generalmente domiciliados en una misma área geográfica (zona, barrio o comunidad), que desarrollan actividades productivas y que se garantizan mutuamente de manera mancomunada e indivisible. Los montos de cada préstamo pueden ser diferentes;
- k) **Crédito individual:** Microcrédito otorgado con o sin garantía, a una persona física o jurídica, propietaria de un negocio de manufactura, comercio o servicio, destinado a financiar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios. Las garantías, si las hubiere, pueden ser individual o grupal, o de bienes muebles o inmuebles;

- l) **Deudor:** Persona física o jurídica que recibe el financiamiento directamente de la entidad de intermediación financiera;

- m) **Empresa de derecho:** Empresas organizadas bajo la Ley No.479-08 General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre del 2008 y sus modificaciones;

- n) **Empresa de hecho:** Son actividades de negocio realizadas por una o más personas físicas, para explotar una actividad comercial y que no están constituidas bajo la Ley No.479-08 General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;

- o) **Garantías admisibles:** Garantías reales que son aceptadas por las entidades de intermediación financiera para fines de computar o mitigar provisiones, las cuales deben cumplir con los criterios establecidos en el Artículo 64 y estar incluidas en la Tabla No.5 del Artículo 66 del Reglamento de Evaluación de Activos (REA);

- p) **Garantías formalizadas:** Garantías para las cuales la entidad de intermediación financiera ha cumplido con los requisitos y procedimientos legales para ser oponible a terceros. En el caso de garantías hipotecarias, es cuando ha obtenido la Certificación de Registro de Acreedores emitida por el Registro de Títulos. En lo referente a las garantías prendarias, la entidad debe tener en su poder el original de la inscripción efectuada ante el Juzgado de Paz del domicilio del deudor. En el caso de prenda sobre aeronaves, este contrato debe ser depositado en el Registro Nacional de Aeronaves del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC); y, cuando se trate de valores negociables, representados mediante anotaciones en cuenta, será la Certificación del Depósito Centralizado de Valores en la cual los valores han sido pignorados a favor de la entidad de intermediación financiera;

- q) **Garantías reales:** Corresponden a garantías que afectan un bien o un derecho para asegurar la recuperación de una obligación, tales como bienes muebles e inmuebles, instrumentos y valores financieros, como títulos u obligaciones de deuda de renta fija y cartas de crédito stand by, emitidas por entidades de intermediación financiera; y, no financieros, como cuentas por cobrar y facturas;

- r) **Garantía solidaria:** Garantía en la que el avalista responde por el total de la deuda de igual forma que el titular del préstamo, es decir, que en caso de

impago por parte del prestatario, la entidad de intermediación financiera reclamará el pago al avalista por el total de la deuda, quien estará obligado a pagar sin ninguna condición;

- s) **Grupo solidario:** Conjunto de personas con la voluntad de unirse y avalarse de manera solidaria, para obtener un crédito de modo colectivo o de modo individual con garantía grupal a cada miembro del grupo;
- t) **Historial de pago:** Comportamiento histórico de pago de un deudor de sus obligaciones con una entidad de intermediación financiera y con el sistema financiero, en un período determinado;
- u) **Liquidación judicial:** Procedimiento judicial orientado a distribuir, en beneficio de los acreedores, el conjunto de bienes que conforman la masa de liquidación del deudor;
- v) **Microcrédito:** Operaciones de créditos concedidas a personas físicas o jurídicas, formales o informales, cuyas deudas consolidadas en el sistema financiero no superen los 50 salarios mínimos, con o sin garantía, o a un grupo de prestatarios con garantía mancomunada o solidaria, destinado a financiar actividades o negocios en pequeña escala de producción, comercialización o prestación de servicios, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de las ventas e ingresos generados por dichas actividades, debidamente acreditados. Por lo general, es pagadero mediante cuotas, con una frecuencia que puede ser igual o menor a mensual en los créditos de apoyo al financiamiento de activos corrientes, pero puede exhibir programas de pago variados o a término para los créditos de destino agrícola, pecuario o inversión en activos fijos, para coincidir con los flujos esperados de la inversión realizada;
- w) **Morosidad:** Número de días de atraso que presenta una obligación crediticia, a partir del incumplimiento de pago del capital o intereses del deudor de una obligación dada, en un plazo de tiempo o fecha establecida contractualmente;
- x) **Pérdidas esperadas:** Pérdida estimada como el producto de las probabilidades de incumplimiento, la severidad de la pérdida y la exposición al momento de incumplimiento que la entidad de intermediación financiera enfrenta. Es la porción de la cartera de créditos que es probable que no pueda ser recuperada, dados los factores y circunstancias existentes a la fecha de clasificación;

- y) **Plan de reestructuración:** Acuerdo aprobado por el tribunal y por las mayorías establecidas en la Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, que contiene el esquema de reestructuración y pagos que permita la corrección de la situación que generó el procedimiento y el descargo de las deudas en interés de las partes;
- z) **Provisiones:** Reservas de recursos contables realizadas por las entidades de intermediación financiera para hacer frente a pérdidas esperadas, asociadas a la cartera de créditos, inversiones en valores, otros activos, así como a las operaciones contingentes;
- aa) **Reestructuración de crédito:** Es cuando a un crédito se le modifican los términos y condiciones de pagos del contrato original, motivado por un deterioro en la capacidad de pago del deudor o del comportamiento de pago, tales como ampliación de cantidad de cuotas, tasa de interés, plazo de vencimiento, o cuando el crédito es reemplazado por otro, pudiendo ser como resultado de la capitalización de los intereses, mora y otros cargos de un crédito anterior. No se considerará como reestructurado, cuando una entidad de intermediación financiera ajuste la tasa de interés de un número significativo de sus créditos, con el fin de adecuarla a las condiciones de mercado;
- bb) **Reestructuración judicial:** Procedimiento mediante el cual, se procura, conforme se indica en el Artículo 1 de la Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, que el deudor que se encuentre en alguna de las situaciones previstas en la referida Ley, se recupere continuando con sus operaciones, preservando los empleos que genera, protegiendo y facilitando la recuperación de los créditos a favor de sus acreedores;
- cc) **Refinanciación:** Modificación de los términos y condiciones de un crédito, como variaciones de tasa de interés, plazo o monto del contrato original, o el otorgamiento de un nuevo crédito para consolidación de deudas con la entidad o con el sistema financiero, donde el deudor no presenta deterioro de la capacidad de pago o del comportamiento de pago;
- dd) **Renovación:** Ampliación del plazo respecto a las condiciones originalmente pactadas, que se realiza a un crédito, sin que el deudor presente evidencia de deterioro en la capacidad de pago o en el comportamiento de pago;

- ee) **Riesgo de crédito:** Es el riesgo que surge de la posibilidad de que una entidad de intermediación financiera incurra en pérdidas, debido al incumplimiento del prestatario o de la contraparte en operaciones directas e indirectas que conlleva el no pago, el pago parcial o el atraso en el pago de las obligaciones contractuales, bien sea dentro o fuera de balance; y,
- ff) **Servicio de la deuda:** Monto de capital, intereses, comisiones y otros rendimientos, que deben ser cubiertos por el deudor o el garante, en el período de un año.

TÍTULO II DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS OPERACIONES DE MICROCRÉDITOS

CAPÍTULO I MICROCRÉDITOS

Artículo 5. Características. Para que una operación crediticia sea considerada como microcrédito, deberá cumplir con las características siguientes:

- a) El solicitante del crédito, deberá tener una actividad o negocio propio de pequeña escala o un proyecto a ejecutar con dicho financiamiento;
- b) Que el crédito que sea otorgado a personas físicas o jurídicas, grupo de prestatarios o solidarios, cuya fuente principal de ingresos del microempresario, aunque no necesariamente la única, provenga de la realización de actividades de producción, comercialización de bienes o prestación de servicios u otras fuentes externas estables. En el caso de nuevos emprendimientos o expansiones que requieren tiempo, se podrán considerar otras fuentes de ingresos, que sirvan de apoyo al servicio de la deuda en el inicio de actividades;
- c) Que los recursos del crédito sean destinados a financiar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, adquisición o renta de bienes de consumo, mejora de vivienda o local, siempre que se verifique que estos forman parte del proceso comercial, productivo o de provisión de servicios del negocio;
- d) El crédito deberá ser pagadero mediante cuotas contentivas de capital e intereses, con una frecuencia igual o menor a 30 (treinta) días, y

.../

dependiendo de la naturaleza de la actividad comercial que se financie, podrá otorgarse con programas de pagos de intereses mensuales, trimestrales o semestrales y capital a vencimiento, para que los mismos coincidan con los flujos esperados de la inversión realizada, como son los créditos con destino agropecuario o inversión en activos fijos;

- e) El plazo del crédito, por lo general, no excederá de 36 (treinta y seis) meses, debiendo ser determinado en función de la capacidad de pago del deudor y la actividad o vida útil del bien a financiar. En casos excepcionales, y con la debida justificación, dicho plazo podrá ampliarse hasta 72 (setenta y dos) meses;
- f) Que el deudor no necesariamente cuente con documentación o registros formales de respaldo sobre los ingresos y capacidad de pago;
- g) Que el deudor no necesariamente cuente con garantías reales;
- h) El nivel de endeudamiento consolidado en el sistema financiero no deberá exceder de los 50 (cincuenta) salarios mínimos, excluyendo los créditos hipotecarios para la vivienda;

Párrafo I: En caso de créditos grupales, estos deben reunir las características siguientes:

- i. Que se encuentren domiciliados en la misma área geográfica, (zona barrio o comunidad);
- ii. Que se organicen de forma voluntaria;
- iii. Que designen un responsable o jefe de grupo; y,
- iv. Que los préstamos sean otorgados con garantía mancomunada e indivisible

Párrafo II: En caso de créditos comunales, estos deben reunir las características siguientes:

- i. Deberán ser otorgados por una entidad de intermediación financiera de modo colectivo a un grupo de personas asociadas que se conozcan entre sí y generalmente pertenecer a la misma zona, barrio o comunidad;
- ii. La organización del grupo deberá realizarse bajo la coordinación de la entidad de intermediación financiera, mediante la participación de un funcionario de la misma;

- iii. Ser otorgados con garantía solidaria, mancomunada e indivisible de todos los asociados;
- iv. Requerir autogestión al interior del grupo;
- v. Se otorgarán interinamente internamente créditos a los integrantes del grupo;
- vi. Requerir de la celebración de reuniones previas de inducción con los integrantes sobre la metodología aplicada y otros servicios para su desarrollo económico y, posteriormente, la celebración de reuniones periódicas con carácter obligatorio; y,
- vii. Promover que los integrantes puedan ser sujetos de crédito bajo otras modalidades de financiamiento.

Párrafo III: El monto del salario mínimo corresponderá a la escala máxima del salario mínimo privado, equivalente a RD\$15,447.60 (quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 60/100), tomando como referencia las tarifas salariales vigentes establecidas por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo, mediante la Resolución No.05/2017, sobre Salario Mínimo Nacional para los Trabajadores del sector Privado No Sectorizado, de fecha 31 de marzo del 2017. Este monto será actualizado conforme a las decisiones que adopte dicho Comité, lo cual deberá comunicarse a las entidades de intermediación financiera mediante circular de carácter general que emitirá la Superintendencia de Bancos.

Artículo 6. Límite a la clasificación de microcrédito. Si el monto de las obligaciones consolidadas a favor de una misma persona física o jurídica o grupo solidario, excede los 50 (cincuenta) salarios mínimos permitidos, las facilidades de microcréditos permanecerán clasificadas como tal, hasta la cancelación de las mismas. Las nuevas operaciones crediticias, deberán ser clasificadas como microcréditos o créditos comerciales, conforme a la disponibilidad sobre los 50 (cincuenta) salarios mínimos permitidos, al momento del otorgamiento del crédito.

Párrafo: Para los fines de los límites establecidos en este Reglamento, en caso de los créditos grupales, el grupo considerado como una misma persona.

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE MICROCRÉDITOS

Artículo 7. Sujetos de crédito. Son aquellas personas físicas o jurídicas que generen una o más fuentes de ingresos brutos o facturación anual, hasta la suma de RD\$8,000,000.00 (ocho millones de pesos dominicanos con 00/100), que formen parte de su capacidad de pago presente o futura, que desarrollen actividades productivas, comerciales o de servicios y que garanticen el cumplimiento de sus compromisos actuales y eventuales.

Artículo 8. Requisitos para el otorgamiento de los microcréditos. La entidad de intermediación financiera, para el otorgamiento de microcréditos, deberá recabar información sobre el o los deudores, que se refieran como mínimo, a los aspectos siguientes:

a) De la unidad socioeconómica:

- i. Datos personales del o los solicitantes (copia de documento de identidad o registro nacional de contribuyente, según aplique);
- ii. Datos del o los cónyuges o pareja de hecho;
- iii. Bienes de la unidad familiar o grupal;
- iv. Datos de la unidad familiar, incluyendo dependientes, gastos familiares e ingresos fuera del negocio; y,
- v. Copia de un recibo de servicios de agua, luz, teléfono, contrato de alquiler o factura de un suplidor, para comprobar domicilio o unidad de negocio. Se podrá aceptar reporte de visitas documentadas al cliente.

b) Generales de la microempresa o del negocio:

- i. Documentos societarios del negocio vigentes, si aplica.
- ii. Actividad, localización, antigüedad, número de empleados y otros;
- iii. Características de comercialización / producción;
- iv. Condiciones de compra;
- v. Condiciones de venta;
- vi. Niveles de ventas anuales;
- vii. Gastos de personal; y,
- viii. Balance general, estado de ingresos y gastos o flujo de caja elaborados o revisados por el oficial de crédito de la entidad o técnico con función similar y firmado por el solicitante.

- c) Historial de crédito en la entidad de intermediación financiera o en el sistema financiero, sustentado mediante reportes generados, producto de consultas a la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos o en las sociedades de información crediticia, si aplica;
- d) Análisis de crédito por parte del oficial encargado o técnico con función similar; y,
- e) Evidencia de la aprobación del crédito por las unidades involucradas en el proceso crediticio.

Párrafo I: Estos requisitos son aplicables tanto para los créditos otorgados a empresas de derecho o de hecho.

Párrafo II: La falta de documentación de algunos requisitos establecidos en este Artículo, no constituirá una razón para reclasificar al deudor en una categoría de mayor riesgo. La entidad de intermediación financiera podrá prescindir de algunos de los documentos requeridos, siempre que la información sea elaborada en forma conjunta con el cliente.

Párrafo III: Las entidades de intermediación financiera realizarán una debida diligencia simplificada a los deudores de microcréditos, utilizando las informaciones y documentos establecidos en este Artículo.

TÍTULO III DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE LAS OPERACIONES DE MICROCRÉDITOS

CAPÍTULO I RESPONSABILIDADES EN LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO

Artículo 9. Responsabilidad en la gestión de riesgos. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Monetaria y Financiera, las entidades de intermediación financiera deben contar con la infraestructura y las funciones de control de gestión de riesgos, acorde a su naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo, para identificar, medir, gestionar y monitorear las exposiciones de riesgo de las

operaciones de microcréditos. En particular, las entidades deben contar con los aspectos siguientes:

- a) Un marco de gestión de riesgo que les asegure mantener una adecuada administración de los riesgos inherentes de las operaciones de microcréditos;
- b) Políticas que indiquen la tolerancia y apetito al riesgo, por operaciones de microcréditos debidamente aprobadas por el Consejo, que estén documentadas y que sean apropiadas a sus estrategias de negocio y participación en este sector;
- c) Estrategias, políticas y prácticas para la gestión de los riesgos inherentes, desarrolladas y actualizadas por la Alta Gerencia y aprobada por el Consejo de acuerdo con su tolerancia al riesgo por operaciones de microcréditos;
- d) Una supervisión y control adecuado a las exposiciones de riesgo; y,
- e) Un proceso continuo y adecuado para la identificación, medición, gestión y seguimiento del riesgo a que está expuesta por operaciones de microcréditos.

Artículo 10. Responsabilidad del Consejo. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento sobre Gobierno Corporativo, el Consejo de la entidad de intermediación financiera, será responsable de aprobar las políticas y procedimientos idóneos que le permita una adecuada administración del riesgo asociado a las operaciones de microcréditos y velar por su cumplimiento, siendo la Alta Gerencia responsable de su aplicación.

Artículo 11. Gestión de riesgo de los microcréditos. Las entidades de intermediación financiera deberán contar con una unidad o personal responsable de la gestión de riesgo de los microcréditos, con funciones bien definidas, asegurando que haya una adecuada separación de funciones en los elementos esenciales del proceso de administración del riesgo y la suficiente independencia, para evitar potenciales conflictos de interés en la toma de decisiones. La entidad de intermediación financiera remitirá a la Superintendencia de Bancos el modelo de gestión de riesgo del microcrédito.

Artículo 12. Sistema de información de crédito. El personal asignado para la gestión de riesgo de microcrédito será responsable de asegurar que la entidad cuente con sistemas de información de crédito, para la gestión de los microcréditos en las

diferentes etapas del proceso crediticio, los cuales, como mínimo, deberán considerar lo siguiente:

- a) Permitir la debida interrelación entre las distintas unidades que participan en el proceso crediticio;
- b) Generar reportes de calidad y confiables; y,
- c) Mantener controles adecuados que garanticen la confidencialidad de la información, procuren su seguridad tanto física como digital, así como medidas para la recuperación de la información en casos de contingencia.

CAPÍTULO II

MANUALES DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO DE LAS OPERACIONES DE MICROCRÉDITOS

Artículo 13. Manuales de políticas y procedimientos. Las entidades de intermediación financiera que efectúen operaciones de microcréditos deberán incorporar en sus manuales de políticas y procedimientos, los controles a ser ejercidos en los diversos niveles de la organización, para propósitos de aprobación, administración y cobranza de los microcréditos, incluyendo el detalle de los documentos mínimamente requeridos a los clientes. Estos manuales de políticas y procedimientos y sus modificaciones, deberán estar aprobados por el Consejo y notificados a la Superintendencia de Bancos, pudiendo dicho Organismo Supervisor requerir la inclusión de informaciones o documentos adicionales.

Artículo 14. Contenido Los manuales de políticas y procedimientos contendrán como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) Criterios para el otorgamiento de operaciones de microcréditos, relacionados con:
 - i. El porcentaje mínimo de capacidad de pago y capacidad de endeudamiento, para el otorgamiento o renovación de microcréditos, considerando la exposición total del deudor en el sistema financiero;

- ii. Segmentos de mercado, productos tipo de clientela a la que estará dirigida la operación;
 - iii. Límites globales de riesgos a asumir;
 - iv. Requisitos para su otorgamiento;
 - v. Tipos de garantías a requerir;
 - vi. Período mínimo de revisión de la capacidad de pago del sujeto de crédito, tanto de informaciones sobre solvencia, endeudamiento y liquidez, así como de otros aspectos relevantes, según el segmento de negocio y tipo de operación;
 - vii. Plazos y estructuración de los créditos; y,
 - viii. Sobreendeudamiento.
- b) Criterios para la evaluación, formalización, seguimiento y control de las operaciones de microcréditos;
 - c) Criterios para llevar a cabo reestructuraciones y castigos de los microcréditos incobrables;
 - d) Procedimientos para la aprobación y administración de excepciones, a las políticas y procedimientos de las operaciones de microcréditos;
 - e) Requisitos que deberán reunir los estudios y análisis de las operaciones antes de su concesión y durante su vigencia;
 - f) Documentación mínima que deben tener los diferentes tipos de operaciones para su concesión y durante su vigencia;
 - g) Procedimientos para la realización de visitas, que permitan verificar que los desembolsos serán utilizados para el destino pactado y establecer niveles de responsabilidades;
 - h) Criterios, conceptos y variables para clasificar las operaciones de microcréditos que deberá seguir la entidad, y la forma de cuantificar las estimaciones de pérdidas esperadas por deterioro y los parámetros a utilizar;
 - i) Mecanismos de identificación, medición, control, monitoreo, mitigación y divulgación del riesgo crediticio;
 - j) Sistemas de monitoreo y seguimiento al cumplimiento por parte del deudor a los acuerdos de pagos previamente establecidos; y,

- k) Criterios para la evaluación, formalización, registro, custodia, seguimiento, control y admisibilidad de las garantías recibidas.

Artículo 15. Riesgo de sobreendeudamiento. Las entidades de intermediación financiera deben establecer políticas y procedimientos que permitan evitar y mitigar el riesgo de sobreendeudamiento del deudor, tanto individual como a nivel del sistema financiero, asegurando que los límites y el monto de los créditos, estén acordes a los ingresos personales o los flujos provenientes de la actividad económica del deudor y su capacidad de endeudamiento.

Párrafo: La Superintendencia de Bancos proporcionará diariamente a las entidades de intermediación financiera, la exposición consolidada del deudor en el sistema financiero, con base en las informaciones reportadas, el día anterior.

TÍTULO IV DE LA CLASIFICACIÓN DEL RIESGO DE LA CARTERA DE MICROCRÉDITOS

CAPÍTULO I CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DEL DEUDOR

Artículo 16. Evaluación del deudor. La evaluación del deudor se realizará en base a la totalidad de sus deudas con la entidad de intermediación financiera, para que exista una única clasificación para cada deudor.

Artículo 17. Criterios de evaluación para los microcréditos. En el proceso de evaluación del deudor, se dará especial importancia para el análisis a los aspectos siguientes:

- a) Capacidad de pago;
- b) Capacidad de endeudamiento;
- c) Cantidad de productos crediticios activos;
- d) La política que la entidad de intermediación financiera emplee en la selección de los deudores;
- e) La determinación del historial de pago del deudor; y,

f) La estabilidad de la fuente de recursos del deudor, sean ingresos por ventas, servicios o salarios diferentes a los ingresos devengados como producto de su actividad comercial, según corresponda.

Artículo 18. Capacidad de pago. Previo a la concesión de un microcrédito, la entidad de intermediación financiera deberá efectuar una evaluación exhaustiva del deudor, que contemplará el análisis de la capacidad de pago y endeudamiento, en base a los ingresos del solicitante y su unidad familiar, su patrimonio neto, el importe de sus diversas obligaciones o pasivos, la cantidad de operaciones crediticias activas que mantenga y el monto de las cuotas asumidas con la entidad, la cual también deberá consultar antecedentes complementarios, que permitan estimar la calidad del conjunto de las obligaciones del deudor sujeto de evaluación, como las clasificaciones asignadas en el resto del sistema financiero, por la Central de Riesgo de la Superintendencia de Bancos y las sociedades de información crediticia que tenga a su disposición.

Artículo 19. Historial de pago. En el historial de pago del deudor, la entidad de intermediación financiera evaluará el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de crédito, niveles de morosidad y su historial de pago frente a otros compromisos formales. A estos fines, deberá llevar una lista detallada, que constará en el expediente de cada deudor, la cual estará en formato físico o digital e incluirá antecedentes relativos a por lo menos: créditos otorgados, reestructurados, cancelados, vencidos, renovados, castigados, prorrogados o cualquier otro antecedente que permita evaluar el historial del deudor con la entidad de intermediación financiera y el resto del sistema financiero. Se incluirá en este análisis, la evidencia de haber consultado a la Central de Riesgo de la Superintendencia de Bancos o sociedades de información crediticia o cualquier otra fuente de información crediticia, que tenga a su disposición.

CAPÍTULO II CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LA CARTERA DE MICROCRÉDITOS

Artículo 20. Evaluación de la cartera de microcréditos. La evaluación del riesgo de la cartera de microcréditos, se realizará considerando la morosidad, a la fecha de la clasificación de cada una de las operaciones comerciales del deudor, en la entidad de intermediación financiera, debiendo asignarse a éste, una única clasificación, con base a la peor morosidad. La clasificación se realizará en base a los días de mora, conforme a la Tabla No.1 contenida en este Reglamento.

Artículo 21. Clasificación de deudores. Las entidades de intermediación financiera deberán efectuar mensualmente una evaluación de la calidad de su

cartera de microcréditos, clasificándolos de acuerdo a los criterios aquí establecidos, con el objeto de estimar su recuperabilidad y tomar las medidas correctivas y de resguardo que correspondan. En ningún caso se admitirá cartera no clasificada. El deudor será clasificado conforme a la Tabla No.1 siguiente:

Tabla No.1
Clasificación de Riesgo de Deudores

Clasificación	Morosidad
A	Deudores con mora hasta 30 días
B	Deudores con mora desde 31 a 60 días
C	Deudores con mora desde 61 a 90 días
D1	Deudores con mora desde 91 a 180 días
D2	Deudores con mora desde 181 a 270 días
E	Deudores con mora mayor a 270 días

Artículo 22. Refinanciación. Las entidades de intermediación financiera podrán modificar los términos y condiciones de un crédito, como variaciones de tasa de interés, plazo o monto del contrato original, o el otorgamiento de un nuevo crédito para consolidación de deudas con la entidad o con el sistema financiero, siempre que el deudor no presente deterioro en su capacidad y comportamiento de pago. Esta refinanciación no implicará una reclasificación del deudor a una categoría de riesgo mayor.

CAPÍTULO III

CARTERA DE MICROCRÉDITOS REESTRUCTURADA

Artículo 23. Reestructuración de cartera de microcréditos. Las entidades de intermediación financiera, deben contar con políticas y procedimientos para la reestructuración de microcréditos, que definan, entre otros aspectos, el nivel de autoridad competente para su aprobación. En adición, el sistema de información gerencial debe permitir identificar cada una de las operaciones reestructuradas y proporcionar información sobre el análisis en el cual se fundamentó la decisión de reestructurar e información sobre la evolución de las mismas.

Artículo 24. Identificación de créditos reestructurados. Un crédito se considerará como reestructurado, cuando las entidades de intermediación financiera modifiquen los términos y condiciones de pagos del contrato original de un crédito y el deudor presente al menos una de las situaciones descritas en el Capítulo VII, Título II del Reglamento de Evaluación de Activos (REA).

Artículo 25. Clasificación de riesgo de microcréditos reestructurados. Las entidades de intermediación financiera, para asignar la clasificación de riesgo a los microcréditos reestructurados, considerarán la clasificación vigente al momento de reestructurar la deuda o la que surja de los días de mora del crédito al momento de reestructurar, o la peor de ambas, de conformidad con Tabla No.2 siguiente:

Tabla No. 2
Clasificación de Riesgo de Deudores Reestructurados

Clasificación	Morosidad
B	Deudores con mora hasta 30 días
C	Deudores con mora de 31 a 60 días
D1	Deudores con mora desde 61 a 90 días
D2	Deudores con mora desde 91 a 180 días
E	Deudores con mora desde 181 días en adelante

Párrafo I: La clasificación de riesgo del microcrédito reestructurado, será la clasificación asignada a todos los microcréditos del deudor.

Párrafo II: Los microcréditos reestructurados podrán ser modificados en una categoría de menor riesgo, cuando presenten evidencia de pago sostenido de al menos 3 (tres) cuotas en los tiempos estipulados, conforme a las condiciones pactadas en el contrato crediticio o pagaré y podrá seguir mejorando una clasificación a la vez, hasta la clasificación 'A' en la medida en que se mantenga este comportamiento.

Párrafo III: El pago de las cuotas de los créditos reestructurados mejorará la clasificación de riesgo, en la medida que se verifique que el deudor, en el mismo período, no presenta una mayor utilización de las líneas de crédito o la obtención de nuevos créditos con la entidad de intermediación financiera. Si se evidencia una de estas condiciones, la mejoría en la clasificación de riesgo podrá llegar a clasificación 'A'.

Párrafo IV: La reestructuración será realizada por una unidad independiente de quienes aprobaron el crédito originalmente y ser reportada en los estados financieros de manera separada del resto de las operaciones vigentes.

Párrafo V: Si la reestructuración corresponde a personas físicas o jurídicas vinculadas a la entidad de intermediación financiera, debe ser conocida y aprobada por el Comité de Crédito e informada al Consejo o aprobada por éste, en los casos que le corresponda por el límite de aprobación interna. Igual tratamiento se dará cuando la reestructuración consista en la sustitución del deudor por otro que forme parte del mismo grupo de riesgo.

Párrafo VI: En caso de que la reestructuración de un crédito incluya la capitalización de intereses y otras comisiones y cargos, el importe de los mismos no se reconocerá como ingreso y se constituirán las provisiones correspondientes por el mismo monto.

TÍTULO V DEUDORES EN PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN, LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS COMERCIANTES

Artículo 26. Notificación de que un deudor comercial se encuentra en proceso de reestructuración. Las entidades de intermediación financiera que hayan sido notificadas de que un deudor comercial se encuentra en un proceso de reestructuración, el cual ha sido aceptado por parte del tribunal y adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, acorde con lo dispuesto en la Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, deberán dar el tratamiento establecido en el Título III del Reglamento de Evaluación de Activos (REA).

TÍTULO VI CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, ADMISIBILIDAD Y VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS

CAPÍTULO I GARANTÍAS VÁLIDAS

Artículo 27. Sobre las garantías. Las garantías, como factor de seguridad en la recuperación de las operaciones de microcréditos, serán consideradas como un

elemento secundario, por lo que, no obstante formar parte del proceso crediticio, no serán tomadas en consideración en la clasificación del deudor, aunque sí en el cómputo de la cobertura de las provisiones necesarias. Cada entidad de intermediación financiera debe mantener un registro actualizado de las mismas, con los antecedentes necesarios que demuestren su existencia, ubicación y tasación, cuando corresponda.

Párrafo: Para la gestión, admisibilidad y valoración de las garantías, deberán dar el tratamiento establecido en el Título IV del Reglamento de Evaluación de Activos (REA).

TÍTULO VII DE LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES Y CASTIGOS DE LA CARTERA DE MICROCRÉDITOS

CAPÍTULO I PROVISIONES PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITOS

Artículo 28. Constitución de provisiones. Las entidades de intermediación financiera, deberán constituir las provisiones para cubrir los riesgos de sus operaciones de microcréditos, en el mismo mes en que se originen, conforme a las pautas que se establecen en este Título, sobre la base de los riesgos que se determinen en el proceso de clasificación de microcréditos y las categorías asignadas, conforme a la evaluación que se efectúe previamente, siempre que dichas operaciones de microcréditos no hayan sido objeto de una reclasificación por parte de la Superintendencia de Bancos, a cuyo efecto deberán considerarse dichas categorías.

Artículo 29. Tipos de provisiones. Conforme a las normas de clasificación, las provisiones por los riesgos que se determinen para la cartera de microcréditos de una entidad de intermediación financiera, se constituirán en los 3 (tres) tipos siguientes:

- a) **Provisiones genéricas:** Son las que provienen de créditos con riesgos potenciales o implícitos. Las provisiones que provienen de créditos clasificados en 'A' se consideran genéricas;
- b) **Provisiones específicas:** Son las que se requieren a microcréditos, provenientes de pérdidas identificadas en créditos 'B,' 'C', 'D1', 'D2' y 'E' y,

- c) **Provisiones anticíclicas:** Se constituyen para hacer frente al riesgo potencial de los activos y contingencias relacionados a las variaciones en el ciclo económico. Las provisiones anticíclicas no podrán ser utilizadas para compensar deficiencias de provisiones.

Artículo 30. Porcentajes de provisiones. Los porcentajes de provisiones requeridos para las operaciones de microcréditos, serán conforme se estable en la Tabla No.3 siguiente:

Tabla No. 3
Porcentajes de Provisión de Acuerdo a la Categoría de Riesgo

Categoría	Porcentaje de Provisión
A	1%
B	3%
C	20%
D1	40%
D2	60%
E	100%

Artículo 31. Transferencias de excedentes de provisiones. Los excedentes de provisiones que se generen de cancelaciones y mejorías de clasificación de deudores y emisores, formalización de garantías, así como la venta de bienes recibidos en recuperación de créditos, podrán ser transferidos a otros renglones de activos riesgosos en los que la entidad presente necesidades de provisión.

Artículo 32. Provisión adicional por reclasificación de cartera. En caso de que, en el resultado de la inspección realizada por la Superintendencia de Bancos, se evidencie que en la entidad de intermediación financiera no se están aplicando de manera adecuada los criterios establecidos en este Reglamento, la entidad de intermediación financiera deberá constituir una provisión por deficiencia en la gestión de clasificación de créditos, adicional a las determinadas por evaluación de los deudores de manera individual, según la Tabla No.4 siguiente:

Tabla No.4
Provisiones Adicionales por Deficiencia en la Gestión de Clasificación

Porcentaje de Reclasificación	Provisión Adicional a Constituir
5% hasta 10%	0.5%
Más de un 10% hasta 20%	1.0%
Más de un 20% hasta 30%	1.5%
Más de un 30%	2.0%

Párrafo: Al finalizar el proceso de supervisión de evaluación de operaciones de microcréditos, la Superintendencia de Bancos discutirá los resultados de la misma con la Alta Gerencia de la entidad de intermediación financiera y remitirá un informe final con los resultados obtenidos, para que sea conocido por el Consejo, el cual deberá enviar una certificación al Organismo Supervisor, en la que conste que ha tomado conocimiento del mismo.

Artículo 33. Reversión de provisiones de operaciones de microcréditos. Las entidades de intermediación financiera podrán revertir provisiones específicas o genéricas, siguiendo los mismos criterios establecidos en el Reglamento de Evaluación de Activos (REA).

CAPÍTULO II CASTIGOS

Artículo 34. Castigos. Los castigos corresponden a activos, que la entidad de intermediación financiera elimina del balance, quedando registrados en cuentas de orden. En la medida que los riesgos de los créditos respectivos estén correctamente provisionados, no deben producir mayores efectos sobre los resultados de la entidad de intermediación financiera.

Párrafo I: En el caso de que la entidad de intermediación financiera no tenga constituido el 100% (cien por ciento) de la provisión de un microcrédito, deberá constituir el monto faltante antes de efectuar el castigo, para que no afecte el nivel de provisiones requerido de los demás créditos.

Párrafo II: Los créditos a vinculados sólo se podrán castigar o condonar, cuando se demuestre que se han agotado todos los procesos legales de cobro o que los vinculados por gestión, han cesado de sus funciones.

Artículo 35. Políticas para el castigo de microcréditos. Las entidades de intermediación financiera deberán contar con políticas aprobadas por el Consejo y procedimientos para el castigo de sus operaciones de microcréditos, tomando en consideración los aspectos siguientes:

- a) Plazos de mora para el castigo de los microcréditos;
- b) Criterios de recuperación de microcréditos castigados;
- c) Prescripción del plazo para demandar el cobro o sentencia judicial adversa para la entidad;
- d) Registro sobre las operaciones castigadas que incluya informaciones como: clasificación de riesgo, tipo de operación, monto del castigo, monto de recuperación, forma de recuperación (efectivo, bien mueble, inmueble, venta de cartera), entre otros; y,
- e) Registro de gestiones extrajudiciales efectuadas y gestiones judiciales, si las hubiere.

Artículo 36. Registro contable de los castigos. Los microcréditos castigados deberán ser registrados contablemente en las cuentas de orden, permaneciendo en dichos registros, hasta tanto los mismos sean recuperados o condonados.

Artículo 37. Reportes a la Superintendencia de Bancos. Las entidades de intermediación financiera deberán reportar los microcréditos castigados, conforme las especificaciones contenidas en el Manual de Requerimientos de Información de la Superintendencia de Bancos Orientados a la Supervisión Basada en Riesgos, y serán mantenidos en la Central de Riesgo, hasta su recuperación o por el plazo que el Organismo Supervisor estime necesario.

TÍTULO VIII

DE LA EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS OPERACIONES DE MICROCRÉDITOS

CAPÍTULO I RÉGIMEN PERMANENTE DE EVALUACIÓN

Artículo 38. Periodicidad y envío de evaluación de microcréditos. Las entidades de intermediación financiera evaluarán y clasificarán mensualmente las operaciones de microcréditos, remitiendo a la Superintendencia de Bancos las informaciones resultantes, conforme a las especificaciones contenidas en el Manual de Requerimientos de Información de la Superintendencia de Bancos Orientados a la Supervisión Basada en Riesgos.

CAPÍTULO II SUPERVISIÓN DE LAS OPERACIONES DE MICROCRÉDITOS

Artículo 39. Supervisión de las operaciones de microcréditos. La Superintendencia de Bancos, sobre la base de su plan de supervisión, realizará una revisión del proceso y de la evaluación de las operaciones de los microcréditos realizadas por las entidades de intermediación financiera. La revisión de la evaluación podrá dar lugar a reclasificaciones parciales o totales de los microcréditos involucrados.

CAPÍTULO III INFORMACIONES Y DOCUMENTACIONES REQUERIDAS PARA LAS SUPERVISIONES

Artículo 40. Contenido mínimo de las carpetas de microcréditos. Las entidades de intermediación financiera deberán mantener y considerar para los procesos de otorgamiento, seguimiento y recuperación de sus microcréditos, las informaciones y documentos requeridos en el Artículo 8 de este Reglamento y los que puedan ser solicitados por la Superintendencia de Bancos, los cuales deberán mantenerse en carpetas físicas individuales o medios magnéticos o electrónicos, que serán revisadas in situ por los supervisores de dicho Organismo Supervisor. Las carpetas,

con excepción de las que por motivo de seguridad deben mantenerse en bóveda, incluirán como mínimo las informaciones que se indican a continuación:

- a) Información sobre el negocio (giro, mercado, otros);
- b) Solicitudes y aprobaciones de los créditos;
- c) Copia de contratos de préstamos y pagarés, cuyos originales se encuentren debidamente custodiados en bóveda;
- d) Tablas de amortización o cronograma de pagos;
- e) Antecedentes de desembolsos;
- f) Movimientos de pago (comprobantes, tarjetas auxiliares, entre otros);
- g) Balance general, estado de ingresos y gastos o flujo de caja elaborados o revisados por el oficial de crédito de la entidad o técnico con función similar, debidamente firmado por el solicitante;
- h) Análisis financiero del deudor, con base en las informaciones de ingresos y gastos del deudor, que sustentó la aprobación del crédito y que deberá incluir al menos, capacidad de pago, situación financiera, comportamiento de pago, clara identificación del destino de los fondos y fuentes originales de repago;
- i) Registro y constitución de garantías;
- j) Tasaciones (registros de valor) de las garantías reportadas como admisibles, cuando aplique;
- k) Seguros sobre garantías;
- l) Antecedentes financieros de garantías solidarias;
- m) Antecedentes de seguimiento (informes, cartas, otros);
- n) Notificaciones e intimaciones al deudor;

- o) Propuesta de crédito con las autorizaciones e informes de los funcionarios de crédito responsables o técnico con función similar; y,
- p) Referencias de crédito en la entidad o reportes de crédito emitidos por las sociedades de información crediticia, cuando aplique, y evidencia de la consulta a la Central de Riesgo de la Superintendencia de Bancos.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I DE LOS CONTRATOS Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 41. Cancelación anticipada. El contrato a suscribirse entre la entidad de intermediación financiera y el prestatario, deberá contemplar una cláusula que permita al prestatario cancelar anticipadamente la totalidad de la deuda, si éste así lo decide, sin ningún tipo de penalidad.

Artículo 42. Prohibiciones. Las entidades de intermediación financiera no podrán establecer en el contrato ni en ningún otro documento, algún tipo de condición explícita o implícita que implique que el prestatario o su familia deban depositar en la entidad una parte de su microcrédito, ya sea en cuenta corriente, cuenta de ahorros u otro tipo de depósito.

Artículo 43. Suministro de información al deudor. Las entidades de intermediación financiera, en el suministro o recepción de informaciones que realicen con sus deudores, deberán considerar las disposiciones del Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros.

CAPÍTULO II SANCIONES

Artículo 44. Sanciones. Las entidades de intermediación financiera que infrinjan las disposiciones de este Reglamento, serán pasibles de la aplicación de sanciones administrativas por parte de la Superintendencia de Bancos, basadas en la Ley Monetaria y Financiera, y en el Reglamento de Sanciones, aprobado por la Junta

Monetaria mediante su la Quinta Resolución, de fecha 18 de diciembre del 2003 y sus modificaciones.

Párrafo: Cuando se compruebe que la entidad de intermediación financiera ha dejado de incluir las informaciones requeridas en el Manual de Requerimientos de Información de la Superintendencia de Bancos Orientados a la Supervisión Basada en Riesgos, serán pasibles de sanciones, conforme a lo que establece la Ley Monetaria y Financiera, y el Reglamento de Sanciones.

Artículo 45. Sanciones por falta de constitución de provisiones. Las entidades de intermediación financiera que no constituyan las provisiones requeridas por los riesgos asumidos en la forma y plazos previstos en este Reglamento, deberán completar de inmediato el faltante de provisiones correspondiente y serán objeto de una sanción pecuniaria equivalente al 100% (cien por ciento) del faltante. En caso de que dichas provisiones no sean constituidas inmediatamente, se les aplicará una sanción equivalente al doble de lo precedentemente indicado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 14 del Reglamento de Sanciones.

TÍTULO X DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Artículo 46. Derogaciones. A partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, queda derogado el Reglamento de Microcréditos aprobado mediante la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 14 de agosto del 2014 y todas las disposiciones que le sean contrarias.’

2. Esta Resolución deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional, en virtud de las disposiciones del literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002.”

Publicado: 9 julio 2018

-END-